

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/60/2015

**ACTORES:** MARINO SANTIAGO  
CALDERÓN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de noviembre de  
dos mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-2/2015, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), determinó que no existían elementos para considerar válida la elección de concejales al ayuntamiento de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, realizada en asamblea de veinte de agosto de dos mil quince.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

## **1. Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El siete de octubre de dos mil quince, Marino Santiago Calderón, Julita Luisa López Hernández, Gabriela Dolores Martínez Mendoza, Rafaela Hernández Chávez y Francisco Cruz Vásquez, integrantes de la Comisión para la Observancia del Proceso de Entrega-Recepción y Acreditación de los Nuevos Concejales en las diversas Instancias Gubernamentales (en adelante la Comisión), nombrada en asamblea extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, presentaron en la oficialía de partes de este tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, por el que el Consejo General determinó que no existían elementos para considerar válida la elección de concejales al ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada esa misma fecha.

**b) Radicación y turno.** En determinación de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional radicó el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo la clave JDCI/60/2015, así como la remisión de dicho expediente al magistrado instructor que de acuerdo al turno correspondía, para su substanciación e integración.

**c) Radicación del juicio e informe circunstanciado.** Por acuerdo de la misma fecha el magistrado instructor radicó el juicio y solicitó a la responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

**d) Informe.** En acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable por rendido su informe circunstanciado, por remitidas las documentales relacionadas con el trámite de publicidad dado a la demanda que dio inicio al presente juicio.

**e) admisión del juicio, pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de esta propia fecha, el magistrado instructor admitió la demanda, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

## 2. Del contexto del municipio.<sup>1</sup>

### NOMENCLATURA

Denominación      Toponimia

Tlalixtac de Cabrera      Tlalixtac significa: "En la tierra blanca", se compone de Tlalli: "tierra"; Iztac: "blanca" y C: "en".

### HISTORIA

Reseña Histórica      Fue fundada en el siglo XII, por lo zapotecos según las leyendas y los relatos de las personas de la tercera edad. Antes se denominaba como Tlalixtaca o también como Villa de Tlalixtaca por muchos abarrotos y es uno de los pueblos más antiguos del Valle de Oaxaca.

Personajes Ilustres      **Miguel Cabrera;** pintor.

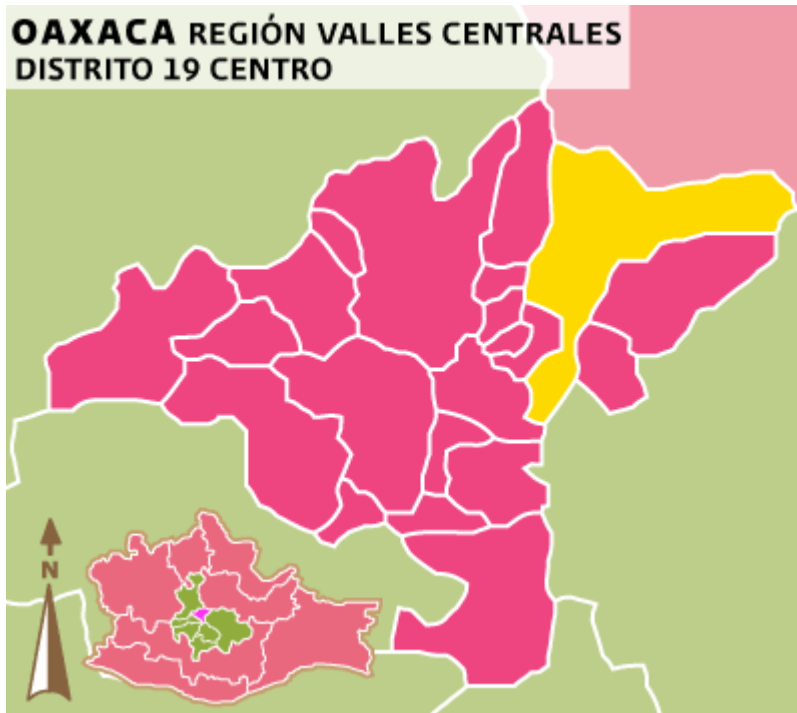
|                                 | AÑO  | ACONTECIMIENTOS  |
|---------------------------------|------|--|
| Cronología de Hechos Históricos | 1995 | Se suscitó un temblor muy fuerte y varias personas se asustaron.   |
|                                 | 1995 | Se firmó un acuerdo con el pueblo de invadir la casa de una persona, se destruyó toda la propiedad y en su lugar |

<sup>1</sup> Información gubernamental (INAFED) consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/>

se construyó una escuela.

**MEDIO FÍSICO**

**Localización**



Se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 96°39' longitud oeste y 17°04' latitud norte, a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con San Agustín Yatareni; al sur con Santa María el Tule y San Sebastián Tutla; al oeste con Santa Lucía; al este con Santa Catarina Ixtepeji. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 10 kilómetros.

|             |   |
|-------------|---|
| Extensión   | Este municipio cuenta con una superficie de 82.81 km <sup>2</sup> .   |
| Orografía   | La superficie del municipio es terreno accidentado con algunas planicies.   |
| Hidrografía | Tiene un río que nace de los cerros de Ixtepeji que forma la cañada del Estudiante o Llovaneli teniendo el nombre en su origen del río de Tlalixtac además cuenta con dos arroyos que proceden de la cañada y de Zamboaltengo las cuales únicamente conservan agua en la temporada de Lluvia. |
| Clima       | Presenta clima templado con pocas variantes durante el año, el aire dominante es del norte y este de la capital, su temperatura varía de acuerdo a la estación del año.   |
|             | En la región boscosa se encuentran gran variedad de animales como víboras, ardillas, conejos, venados.  |

**Principales Ecosistemas**

**Recursos Naturales**

Cuenta con mantos friáticos y ojos de agua.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Características y Uso de Suelo | Su suelo es de tipo vertisol pélico, textura fina es propicio para la agricultura. |
|--------------------------------|--|

**Atractivos Culturales y Turísticos**

|  |  |
|--|--|
| Monumentos Históricos  | El templo parroquial, la capilla del Calvario y el puente colonial.  |
| Museos   | El Municipio cuenta con un museo, en donde existen réplicas de cuadros de Miguel Cabrera.<br><br>Se celebra la fiesta en honor de San Antonio de Padua, de la Trinidad de San Miguel Arcángel y Virgen de Juquila.   |
| Fiestas, Danzas y Tradiciones                                    | Las tradiciones para las festividades de todos los Santos y fieles difuntos, se acostumbra a colocar un altar en el lugar principal de las casas donde se ofrece a los difuntos la comida que más les gustaba y las tradicionales enchiladas, acompañando de su rico atolito o chocolate batido y su danza es el Jarabe del Valle. |
| Traje Típico   | No tiene, se usa el de la región de Valles Centrales.  |
| Música   | La música típica de este Municipio es la de viento. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.  |
| Artesanías   | Se hacen monos de fiesta de carrizo.   |
| Pinturas   | No tiene.  |
| <b>Gastronomía</b>   | Las comidas típicas de este Municipio son: las enchiladas, el pozole, el mole, amarillo, caldo de pollo, verde, higaditos, chichilo (chile guajillo, más hoja de hierba santa, miltomate, caldo de pollo y se acompaña con los higaditos en las fiestas populares).  |
| Centros Turísticos   | Las presas, el templo católico y réplicas de Miguel Cabrera.   |
| <b>GOBIERNO</b>  |  |
| Principales Localidades  | La cabecera Municipal es Tlalixtac de Cabrera, la localidad de Mayor importancia es Santa Catalina de Sena, sus actividades preponderantes son la agricultura y el comercio.   |
| Caracterización de Ayuntamiento                                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Constitucional</li> <li>• Regidor de Hacienda</li> <li>• Regidor de Vialidad y Transporte</li> <li>• Regidor de Obras Públicas</li> <li>• Regidor de Mercados</li> <li>• Regidor de Educación</li> <li>• Síndico Municipal</li> </ul>  |
| Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal | <b>Autoridades Auxiliares</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agente Municipal</li> </ul>   |

- Alcaldes Municipales
- Comisariado de Bienes Comunales
- Contralor Social
- Representante de Barrios

**Todos estos representantes se eligen por Usos y Costumbres.**

---

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Regionalización Política | El municipio pertenece al distrito electoral federal y al XXII distrito electoral local. |
|--------------------------|--|

---

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Reglamentación Municipal | El Municipio cuenta con Ordenanzas Municipales, Ley de Ingresos Municipales y Presupuestos de Egresos Municipal. |
|--------------------------|--|

---

|   | <b>Presidente Municipal</b> | <b>Período de Gobierno</b> |
|---|-----------------------------|----------------------------|
|   | Carlos Santiago             | 1950-1953                  |
|   | Prisciliano Vázquez         | 1953-1956                  |
|   | Ramón Miguel                | 1956-1959                  |
|   | Juan Méndez                 | 1959-1962                  |
|   | Aquileo Julián              | 1959-1965                  |
|   | Celso Hernández             | 1965-1968                  |
|   | Samuel Lázaro               | 1968-1971                  |
|   | Hugo Santiago               | 1971-1974                  |
| Cronología de los Presidentes Municipales | Pedro Caravantes            | 1974-1977                  |
|   | Secundino López             | 1977-1980                  |
|   | Juan Lorenzo                | 1980-1983                  |
|   | Teodoro Lázaro              | 1983-1986                  |
|   | Manuel Vázquez Julián       | 1986-1989                  |
|   | Román García                | 1989-1992                  |
|   | Rafael Hernández            | 1992-1995                  |
|   | Eleodoro Morales            | 1995-1998                  |
|   | Ambrosio Vázquez Martínez   | 1998-2001                  |
|   | Juan García García          | 2002-2004                  |

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| Moises Luján                          | 2005-2007 |
| Rafaela Hernández Chávez <sup>2</sup> | 2008-2010 |
| Baltazar Vazquez Hernández            | 2011-2013 |
| Guillermo Regino Hernández            | 2014-2016 |

### 3. Del caso concreto.

#### a) Elección de concejales para el trienio 2014-2016 (concejales municipales destituidos).

En asamblea de veintinueve de agosto de dos mil trece, fueron nombrados como concejales los ciudadanos Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Crispín Santiago Calderón, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas; como integrantes del ayuntamiento del municipio de que se trata; así como Daniel López Lorenzo como suplente único.

**b) Asamblea de veintisiete de marzo de dos mil catorce.** En esa fecha los asambleístas, un total de 336 (trescientos treinta y seis) ciudadanas y ciudadanos, a quienes, en lo que interesa, el tesorero municipal les informó que existía una serie de irregularidades en la tesorería municipal, respecto de la expedición de varios cheques y del destino de los recursos financieros de ese municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

**c) Asamblea de cuatro de septiembre de dos mil catorce.** A la cual acudieron un total de 325 (trescientos veinticinco) ciudadanos, quienes determinaron modificar el orden del día de dicha asamblea y tratar solamente lo relativo a

---

<sup>2</sup> Dato obtenido de la copia certificada del acta de asamblea de veinticinco de octubre de dos mil siete presentada por los actores.

la aclaración del recurso extraordinario que quedó pendiente en la asamblea anterior, para el desahogo de la asamblea dieron intervención al regidor de hacienda y al tesorero para que hicieran las aclaraciones correspondientes.

**d) Asamblea de dieciséis de octubre de dos mil catorce.** A la que asistieron 362 (trescientos sesenta y dos ciudadanos), quienes determinaron modificar el orden del día y solamente tratar dos de los puntos previstos en el mismo. En aquella asamblea se destituyó de sus cargos a los ciudadanos Crispín Santiago Calderón y Luis Miguel Cabrera Bautista, regidor de hacienda y tesorero municipal, respectivamente, por considerar que estaban realizando un indebido manejo de los recursos municipales y no se les permitía trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal.

En atención a ello, dicha asamblea en ese momento determinó tomar la protesta como regidor de hacienda al ciudadano Daniel López Lorenzo, quien inicialmente había sido nombrado como suplente único y acordó elegir al nuevo tesorero municipal, nombramiento que se hizo por designación directa de la propia colectividad a Manuel Nicolás López García.

**e) Destitución de todos los integrantes del ayuntamiento y nombramiento de nuevos concejales.** En asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, los asistentes a la misma determinaron destituir de su cargo a los concejales electos para el trienio 2014-2016 y nombrar nuevos ciudadanos para que concluyeran con dicho periodo. Así como nombrar a los integrantes de la Comisión para la Observancia del Proceso de Entrega-Recepción y Acreditación de los Nuevos Concejales en las diversas Instancias Gubernamentales, ahora actores en el presente juicio.

**d) Solicitud de validación de las determinaciones tomadas en asamblea de veinte de agosto de dos mil quince.** Los integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, acudieron a este tribunal para solicitar que validara la determinación de la ciudadanía de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, de revocar el mandato (destitución) a sus concejales electos para el trienio 2014-2016; así como el nombramiento de los nuevos concejales que concluirían ese periodo.

En atención a lo anterior, este tribunal en el expediente número **CA/84/2015**, determinó, en lo que interesa, lo siguiente.

Respecto de la destitución de los concejales, que no era procedente que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara al respecto, puesto que se trataba de un acto de autonomía de la comunidad indígena que habita en el municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

“Es por ello que, si el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de aplicar sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas e instituciones propias, evitando la injerencia de otro tipo de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden, este tribunal no debe pronunciarse respecto a la determinación de la asamblea de Talixtac de Cabrera, Oaxaca, de revocar el mandato de sus autoridades (destitución), pues de lo contrario vulneraría derechos tutelados a favor de las comunidades indígenas en el ámbito internacional, nacional y estatal.

En el entendido, que las autoridades del estado, debemos respetar la jurisdicción indígena reconocida constitucionalmente en el artículo 2 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el ámbito internacional en los artículos 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; respetando su propio contexto político, social y económico; de ahí que si la asamblea, por las razones presentadas en el acta correspondiente decidieron destituir a los concejales municipales que integrarían el ayuntamiento para el trienio 2014-2016; y al no evidenciarse ningún otra distención en el órgano deliberativo y consensado para que en ese momento se nombraran a los

nuevos concejales para que su municipio no quedara sin esas autoridades, a las autoridades lo único que les corresponde hacer es respetar la decisión de la máxima autoridad que existe en un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno; hacer lo contrario, implicaría violar flagrantemente lo que disponen los preceptos citados respecto al tema.

Respecto a la solicitud de la validación de su elección se resolvió:

**“PRIMERO.** Se **reconduce** el curso de los promoventes Pablo Martínez Cruz, Esteban Vásquez Cruz, Noé López Lorenzo, Carlos Vásquez Martínez y Braulio Méndez Garzón, presidente, secretario, primer, segundo y tercer escrutador, respectivamente, de la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, celebrada en el municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que realice la calificación de la elección de concejales llevada a cabo por la asamblea general comunitaria del citado municipio, en el término de veinticuatro horas.”

**e) Calificación de la elección.** Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, el Consejo General calificó la elección de concejales del municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, realizada el veinte de agosto de dos mil quince, en el sentido de que no existían elementos para declararla como válida.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley de Medios; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues los actores reclaman que el acuerdo impugnado se viola su derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad ya que no se respetó la determinación de la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince.

De ahí que, al encuadrar el presente caso al supuesto competencial previsto en la ley para que este órgano jurisdiccional pueda entrar al conocimiento del presente asunto, es que válidamente debe decirse que es competente para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este pleno considera que, se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se

cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que la autoridad responsable al rendir su informe hizo valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, este tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza puesto que si bien es cierto que el acuerdo de que se trata fue emitido el treinta de septiembre de dos mil quince; también lo es, que los actores en su escrito de demanda manifiestan que fue notificado a la mesa de los debates de su asamblea (promoventes en el expediente CA/84/2015 y quienes acudieron a solicitar la validación de su asamblea, y en consecuencia, por su solicitud se ordenó la calificación de la elección), el tres de octubre de dos mil quince.

De ahí que este tribunal considere que la fecha a considerar para computar el plazo para la interposición de la demanda, es la fecha de la notificación del acto a los interesados, es decir, el tres de octubre de dos mil quince. Así, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del 4 al 7 de octubre del presente año.

En ese tenor, si la demanda se presentó ante este tribunal el siete de octubre de dos mil quince, debe considerarse que fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello. En consecuencia, no se actualiza la extemporaneidad hecha valer por la responsable.

**TERCERO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por la parte actora se tendrá en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**CUARTO. Marco normativo.** En primer término debe recordarse que la elección declarada como no válida en el acuerdo impugnado se rige bajo el sistema normativo del municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, de ahí que sea indispensable referir lo siguiente.

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, establecen que, se debe **salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como prevén el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.**

De igual forma, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3 indica que dichos pueblos ***tienen derecho a la libre determinación y en virtud del mismo, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura.***

En su artículo 4, que *en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; y, en su numeral 5, que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar*

*plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: “El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales”

...

“El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”.

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, prevé:

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

En ese contexto, resulta importante entender que las comunidades que se rigen por su sistema normativo, tienen derecho a *organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte (autonomía); así como tienen el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho (libre determinación).*<sup>3</sup>

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Además, que en el caso específico del Derecho Electoral Indígena, es de relevancia no perder de vista las orientaciones de la *Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho*

<sup>3</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

*Electoral Indígena editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

En primer término debe establecerse que, a pesar de que el Consejo General en el acuerdo impugnado realizó diversas manifestaciones respecto a la destitución de los concejales electos para el trienio 2014-2016, este tribunal no se centrará en el estudio de ello en la presente sentencia, pues ya resolvió lo conducente en el expediente CA/84/2015, en el sentido de que al tratarse de un acto de autonomía de una comunidad indígena, aquella determinación debe ser respetada, hacer lo contrario, significaría no estar en congruencia con el marco jurídico expuesto en párrafos precedentes.

Así, en atención a la causa de pedir de las y los actores, quienes pretenden que el nombramiento de los concejales de veinte de agosto de dos mil quince, sea respetada, el estudio del presente asunto versará únicamente en relación a la calificación de dicho nombramiento.

En ese contexto, las y los actores, en esencia, hacen valer los siguientes motivos de agravio:

**Agravio 1.** El acuerdo impugnado viola su derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad.

**Agravio 2.** Dicho acuerdo es inconstitucional debido a que se fundó en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Instituciones) que ya fue declarada invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 83, apartado 4 de la Ley de Medios, que obliga a

este pleno a suplir la deficiencia total de la queja, debe decirse que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y tiene una indebida motivación con respecto a la calificación del nombramiento de concejales del municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, con lo cual es suficiente para revocar dicho acuerdo, aun sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos por las y los actores.

En ese contexto, se explica que si bien el Consejo General cita los preceptos legales que fundan sus facultades y competencia que la ley le otorga para calificar una elección de sistemas normativos internos, en ningún momento al hacer el análisis del nombramiento de veinte de agosto de dos mil quince se ocupó de establecer el sistema normativo que rige en el citado municipio, lo cual era indispensable, debido a que al tratarse de una comunidad indígena el Consejo General debía calificar la elección de que se trata precisamente revisando si la misma se apegaba al sistema normativo de la comunidad, como se lo ordenaba el artículo 281 de la entonces vigente Ley de Instituciones, que dictaba:

Artículo 281

1. El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;**

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Qué dice el CIPPEO Marco normativo faltan leyes secundarias

De ahí que, si el Consejo General responsable **no se ocupó en primer término de establecer cuál es el sistema normativo aplicable en la comunidad de que se trata para elegir a sus autoridades, y mucho menos revisó que se cumplieran con los requisitos que éste establece para ello**, válidamente puede decirse que no citó los fundamentos legales (normas de derecho indígena), con los que realizó la calificación de que se trata.

En consecuencia, la motivación que realiza únicamente se basa en parámetros generales, como la oportunidad, publicidad e inclusión en la convocatoria; la observancia de la universalidad del sufragio y la paridad de género en la integración del ayuntamiento; sin que por lo menos respecto de estos parámetros se refirieran las normas de derecho indígena aplicables.

Por ello, este tribunal estima que dentro del acuerdo impugnado el Consejo General no realizó la actividad principal e indispensable para declarar si la elección de concejales era válida o no, pues en ningún momento revisó si ésta se apegaba o no a las normas establecidas por la comunidad, y, en consecuencia, el acuerdo impugnado adolece de una motivación indebida.

En conclusión, debe decirse que el Consejo General, no realizó la calificación de la elección de concejales de veinte de agosto de dos mil quince, sino por el contrario únicamente se limitó a declararla no válida, sin citar los fundamentos (normas de derecho indígena) y la correcta motivación que sustentara dicha decisión.

En consecuencia, este pleno considera que ello es motivo suficiente para revocar y **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, por el que el Consejo General declaró como no válida el nombramiento de concejales de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, realizada en asamblea de veinte de agosto de dos mil quince.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano en plenitud de jurisdicción procede a realizar la calificación de la elección de que se trata, para lo cual resulta indispensable establecer el sistema normativo del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, conforme a las pruebas que obran en autos, las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios.

Así, de la copia certificada de las actas de asamblea de veintisiete de marzo de dos mil catorce, cuatro de septiembre de dos mil catorce, dieciséis de octubre de dos mil catorce, dos de septiembre de dos mil diez, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de octubre de dos mil siete, es posible obtener la siguiente información.

| Fecha de asamblea | Lugar de la asamblea | ¿Quién dirige la asamblea? | ¿Quién aprueba el orden del día? | Número de ciudadanos asistentes | ¿Quién toma las determinaciones respecto de cada asunto que se somete a consideración? |
|-------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| 27/03/2014        | Palacio municipal    | Una mesa de los debates    | Los asambleístas                 | 336                             | La mayoría de los asistentes a la asamblea   |
| 04/09/2014        | Palacio municipal    | Una mesa de los debates    | Los asambleístas                 | 325                             | La mayoría de los asistentes a la asamblea   |
| 16/10/2014        | Palacio municipal    | Una mesa de los debates    | Los asambleístas                 | 362                             | La mayoría de los asistentes a la asamblea   |
| 02/09/2010        | Palacio              | Una mesa                   | Los                              | 459                             | La mayoría de los  |

|            |                   |                         |                  |                  |  |
|------------|-------------------|-------------------------|------------------|------------------|--|
|            | municipal         | de los debates          | asambleístas     |                  | asistentes a la asamblea                   |
| 20/09/1992 | Palacio municipal | Una mesa de los debates | Los asambleístas | No se especifica | La mayoría de los asistentes a la asamblea |
| 25/10/2007 | Palacio municipal | Una mesa de los debates | Los asambleístas | 432 <sup>4</sup> | La mayoría de los asistentes a la asamblea |

De lo anterior, podemos desprender que los primeros elementos que integran el sistema normativo interno de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, son los siguientes:

1. Las asambleas se realizan en el palacio municipal.
2. Son dirigidas por una mesa de los debates.
3. Se tiene un orden del día, el cual es aprobado, y en su caso, modificado por los asambleístas.
4. El número de asistentes a una asamblea va desde los 325 hasta los 459 ciudadanos.
5. Los que toman las decisiones de los asuntos que se someten a consideración es la mayoría de los asistentes a la asamblea.

Sentado lo anterior, también debe decirse que obran en autos el escrito de demanda de las y los actores, así como los de cuatro, diecinueve, veintidós y veintiséis de octubre de dos mil quince, signados por los mismos; el recurso de tres de noviembre de dos mil quince, signado por el segundo alcalde de obra del municipio de que se trata; y, los discos de video que contienen la **comparecencia** de las y los actores ante este tribunal, de diecinueve de noviembre de dos mil quince –la que se valora en atención al contenido de lo previsto en el tema V, apartado 2, inciso b), de la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-.

<sup>4</sup> Número aproximado obtenido del número de personas que participaban en la votación.

Escritos y comparecencia que adminiculados entre sí y relacionados con las actas descritas en el cuadro que precede, provocan convicción a este tribunal respecto de su contenido y en consecuencia, les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin que la información vertida en aquellos elementos pueda ser desvalorizada en razón de que fueron los actores quienes la proporcionaron, pues no debe olvidarse que interpusieron la demanda que dio inicio al presente juicio y signaron los escritos de que se trata, en su calidad de integrantes de una Comisión nombrada por la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, es decir, actúan en representación de ésta para lograr sus fines; por lo que no puede decirse que actúen en beneficio particular sino colectivo.

Así, los actores al haber sido nombrados por los asambleístas, resultan ser una **fuentes de información** confiable de los datos que proporcionaron, puesto que actúan en representación de aquellos. Además de que se destaca que hay otros elementos de prueba que obran en autos que confirman sus aseveraciones, sin que exista indicio de lo contrario.

En ese contexto, de los referidos cursos de los actores y el alcalde de obra del municipio de que se trata; así como de su comparecencia, se deprenden los siguientes elementos del sistema normativo interno de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca:

6. La elección de los concejales que integran el ayuntamiento se realiza en asamblea general comunitaria.

7. Para convocar a las asambleas comunitarias se reparten invitaciones a los alcaldes de obra, jefes de sección (en Tlaxiactac son siete secciones), tenientes de policía, cabos de policía, presidentes de los diversos comités que existen en el municipio, a los alcaldes constitucionales y contralores.
8. Se convoca por medio del instrumento prehispánico denominado caracol, el cual tocan los ciudadanos que desempeñan el cargo de alcaldes de obra, una tarde previa al día de la asamblea y en la mañana del día en que se llevará a cabo la misma.
9. Se realiza un perifoneo fijo a través del aparato de sonido instalado en el edificio del palacio municipal, lo que se hace dentro de los 5 días previos a la realización de la asamblea.
10. Se ejecuta un perifoneo móvil, el cual hace una persona física cuya actividad principal es la del perifoneo, ese servicio es remunerado.
11. Los que recaban las firmas de asistencia a la asamblea son los jefes de cada sección.
12. Los asambleístas son quienes aprueban y pueden modificar los asuntos a tratar en el orden del día de una asamblea.

Establecidos los elementos del sistema normativo de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, necesarios para calificar la elección de que se trata, este tribunal estima procedente analizar si el nombramiento de los concejales que habían de concluir el trienio 2014-2016, de veinte de agosto de dos mil quince, cumplió o no con las normas establecidas en la comunidad para tal efecto.

Así, en primer término, debe decirse que obran en autos elementos probatorios suficientes para determinar que la

convocatoria se llevó a cabo en las formas tradicionales, pues existe el escrito del propio segundo alcalde de obra (foja 542), quien manifiesta que la tarde del miércoles diecinueve de agosto y la mañana del veinte de mismo mes, ambos de dos mil quince, tocó el caracol para convocar a la asamblea celebrada el jueves veinte de agosto de dos mil quince.

Asimismo, obra la factura de veintiuno de agosto de dos mil quince, presentada por el ciudadano Marcelino Hernández López, quien fue requerido para ese efecto, la cual fue expedida por concepto de *seis horas de perifoneo avisando al pueblo en general de la segunda convocatoria de asamblea extraordinaria de la población a realizarse el veinte de agosto de dos mil quince.*

De igual forma obran en autos los acuses de recibo de las invitaciones de dieciséis de agosto de dos mil quince (fojas 188 a 194 y 195 a 209), dirigidas a los alcaldes primero y segundo de obra; jefes de las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y séptima; tenientes de policía de las secciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima; cabos de policía de las secciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima; primer policía municipal de las secciones segunda, cuarta y quinta; los alcaldes primero y segundo constitucionales; alcalde segundo constitucional suplente; presidentes de los Comités de Padres de Familia del jardín de niños “Macedonio Alcalá”; de la escuela primaria “Miguel Cabrera”; de la escuela primaria “Miguel Méndez”; y, de la escuela secundaria “Ricardo Flores Magón”.

Así como de las invitaciones a los presentes de los Comités de Agua Potable; la Unidad de Riego; Comité Parroquial; de la Capilla de la Virgen de Juquila; al Fiscal de la

Parroquia de San Miguel Arcángel; primer contralor social 2015; y al presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

Todas ellas, para que acudieran a la asamblea general extraordinaria de la población que se celebraría el veinte de agosto de dos mil quince, para tratar la solicitud de licencia por tiempo indeterminado al cargo de regidor de hacienda municipal.

Elementos de publicidad que permiten establecer que se llevó a cabo la difusión de la convocatoria de la asamblea que se analiza, con respeto al sistema normativo indígena del municipio en cuestión.

Ahora, del acta de asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, se desprende que ésta se realizó en la explanada del palacio municipal; fue dirigida por una mesa de los debates; los asambleístas aprobaron un orden del día, el cual fue modificado en el transcurso de la asamblea a propuesta de ellos mismos; las listas de asistencia fueron firmadas por un total de 335 ciudadanos; el nombramiento de los concejales que concluirían el trienio 2014-2016 fue tomada por la mayoría de los asistentes a esa asamblea general comunitaria; y finalmente se advierte de las propias listas de asistencia que fueron recabadas por secciones, de la primera a la séptima.

En razón de los datos anteriores, este pleno estima que el nombramiento de los concejales que deben concluir el trienio 2014-2016, se llevó a cabo con respeto a sus normas de derecho electoral indígena, pues todos lo acaecido respecto de la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, es coincidente con lo que se exige respecto de una asamblea de elección en el normativo interno de Tlalixtac de Cabrera,

Oaxaca; y en consecuencia **el nombramiento de que se trata es válido, así como la propia asamblea.**

Sin que sea obstáculo para determinar lo anterior el hecho de que la asamblea en estudio fue convocada para resolver el asunto de la licencia por tiempo indeterminado del regidor de hacienda municipal, puesto que es la propia asamblea, de acuerdo a su sistema normativo, quien puede modificar los puntos a tratar en el orden del día.

Por lo que debe respetarse el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación previstos en el ámbito internacional, nacional y estatal, que se ven materializados en las determinaciones tomadas por esas **asambleas generales de ciudadanos**, las cuales resultan ser el órgano máximo de dirección y deliberación, que *privilegia el acuerdo tomado por la colectividad y su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión*, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Además, no debe pasarse por alto que de acuerdo a lo manifestado por los integrantes de la Comisión en su comparecencia ante este tribunal, la intención de los asambleístas de nombrar de inmediato a sus nuevas autoridades fue la de evitar el vacío de poder y el nombramiento de un administrador en ese municipio, lo que además justifica su determinación de modificar el orden del día.

Asimismo, se estima que la asamblea electiva es válida aun cuando se haya llevado a cabo con la asistencia de 333 (trescientos treinta y tres) ciudadanos y a los concejales destituidos se les haya elegido en una asamblea general a la que asistieron 720 (setecientos veinte) –según los datos contenidos en el acuerdo revocado-, puesto que de las diversas

actas que obran en autos, específicamente de la copia certificada de la de dos de septiembre de dos mil diez, en la parte final del acta se lee que en esa fecha se había tenido la presencia histórica de 729 (setecientos veintinueve) ciudadanos.

Es decir, las dos últimas cifras no corresponden al número de asistentes que normalmente concurren a las asambleas, sino que son propiamente registros de una asistencia histórica elevada, lo cual se corrobora con las cifras de asistentes referidas en el cuadro que antecede, en las que se advierte que normalmente asisten de 325 (trescientos veinticinco) a 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) ciudadanos; información que además se corrobora con lo manifestado en la comparecencia de los actores, referida y valorada en párrafos que anteceden.

Ahora, respecto a que el Instituto consideró que dicha elección no debía declararse válida porque no se respetó la equidad de género, debe entenderse que la visión de las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, debe orientarse hacia los valores y principios que rigen en cada una de las comunidades indígenas, y que si bien es cierto, éstos deben respetar las normas constitucionales que exigen garantizar la participación política de la mujer, también lo es que los integrantes de la Comisión manifestaron en su comparecencia y en sus recursos, que en el municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, la mujer tiene una participación activa, pues ellos están conscientes de su integración y participación en la asamblea, así como en el nombramiento en su sistema de cargos, que incluso muchas veces las asambleas se han constituido con un número mayoritario de mujeres.

Aunado a que, de los antecedentes pertenecientes al contexto de ese municipio se desprende que en el trienio 2008-

2010 hubo una presidenta municipal; así como que de las invitaciones a la asamblea de nombramiento se advierte que las mujeres también participan dentro de los diferentes comités que se nombran en la comunidad; así, se puede notar que en este municipio se respeta la participación política de las mujeres siempre que ellas tienen el deseo de ejercer algún cargo, sea religioso o político.

También, cabe resaltar que la Comisión que fue nombrada para realizar los trámites ante las autoridades externas de la comunidad por acuerdo de la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, está integrada por tres mujeres y dos hombres de la propia comunidad. Lo anterior, demuestra que para tratar asuntos de suma relevancia en la vida colectiva sí se toma en cuenta a las mujeres que tienen sólida trayectoria de compromiso, servicio y labor para el bienestar colectivo.

Además, es pertinente anotar que los sistemas de cargos están ampliamente documentados por la antropología jurídica y nos dan a conocer que éstos comprenden cargos de diversa índole, en el caso de Oaxaca, civiles (municipales), religiosos, comunales y de comités, entre otros. Por ende, para entender la amplia importante participación de la mujer en la vida comunitaria es totalmente necesario considerar todo el sistema de cargos en su conjunto. Al solo considerar el tipo de cargos civiles (municipales) se desconoce y se desnaturaliza la compleja estructura del gobierno indígena y el papel de la mujer en ella.

El desconocimiento de la realidad de las comunidades indígenas nos llevan a cometer errores de solo enfocarnos en los cargos civiles (municipales) por la analogía que se hace a los que existen en el sistema de partidos políticos; sin embargo, los sistemas de cargos se tiene que ver más allá y no solo los

cargos civiles (municipales), que es una parte mínima que se cumple en la comunidad.

Es por ello que, además, como personas ajenas al propio sistema normativo de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, debemos prestar especial atención que en el caso concreto, como se desprende de la comparecencia de los actores, la forma de participación en una asamblea es *por familias*, es decir, acude el ciudadano o ciudadana que lo desee y su voto es válido, pero a diferencia del sistema de partidos políticos en el que el voto es individual, en éste el voto se hace en representación a un núcleo familiar, por lo que el principio de paridad de género debe analizarse en razón de las especificidades de esta comunidad indígena.

Así, únicamente se exhorta a las y los integrantes de la Comisión, así como a las y los ciudadanos del municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, para que en las próximas asambleas de nombramiento de concejales integren a más mujeres en el servicio municipal del ayuntamiento, reconociendo así su trayectoria, participación y servicios prestados en la comunidad.

A mayor abundamiento, se precisa que los actores integrantes de la Comisión, en su comparecencia a este tribunal manifestaron que los concejales destituidos de su cargo estuvieron presentes en la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, y respecto de las acusaciones de la asamblea hicieron diversas manifestaciones en su defensa, por lo puede argüirse que el actuar de la asamblea respetó los límites al derecho comunitario consistentes en la garantía de audiencia y debido proceso.

En razón de la validez de la asamblea electiva de que se trata, lo procedente es ordenar y **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento al en que quede notificado de la presente sentencia, expida la constancia de mayoría correspondiente, a los ciudadanos Javier Santiago Vásquez, José Camacho Manuel, Pedro López Pérez, Miguel García, Alfredo Vásquez Hernández, Alejandrino Vásquez Bautista, Epigmenio González López, Rafael Cabrera López, Domingo Cabrera Morales, José Elpidio Hernández Cabrera y Luis Miguel Bautista Cabrera; en los términos establecidos en la propia acta de asamblea de elección de veinte de agosto de dos mil quince.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 103, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, de treinta de septiembre de dos mil quince, por el que el Consejo General declaró como no válida la elección de concejales del municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, celebrada el veinte de agosto de dos mil doce; en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se califica como **válida la asamblea de nombramiento** de concejales del municipio de Tlaxiaco de

Cabrera, Oaxaca, celebrada el veinte de agosto de dos mil doce; en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento al en que quede notificado de la presente sentencia, expida la constancia de mayoría correspondiente, a los ciudadanos Javier Santiago Vásquez, José Camacho Manuel, Pedro López Pérez, Miguel García, Alfredo Vásquez Hernández, Alejandrino Vásquez Bautista, Epigmenio González López, Rafael Cabrera López, Domingo Cabrera Morales, José Elpidio Hernández Cabrera y Luis Miguel Bautista Cabrera; en los términos establecidos en la propia acta de asamblea de elección de veinte de agosto de dos mil quince; de conformidad con lo expuesto en el RAZONAMIENTO QUINTO de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.